

CONSTANCIA: Paso al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. 2019-00298-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).-

Conforme se advirtió por el Despacho y se puso en conocimiento de las partes, el FONDO GANADERO DE SANTANDER S.A. EN LIQUIDACIÓN canceló su matrícula mercantil el 10 de diciembre del 2019, mientras las notificaciones que se le hicieron de la demanda y el llamamiento en garantía se surtieron en este proceso los días 31 de julio del 2020 y 29 de septiembre del 2020 respectivamente, fecha para la cual ya no existía esa persona jurídica.

Los artículos 252 y 255 del Código de Comercio establecen:

Artículo 252. Improcedencia de acción de tercero contra socios por sus obligaciones sociales en sociedad anónima. En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

Artículo 255. Responsabilidad del liquidador. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

La disolución de una sociedad ocasiona que ésta quede en estado de liquidación y se designe un liquidador, quien asume la totalidad de las funciones administrativas de la organización¹; así pues, para el caso concreto también es aplicable lo dispuesto en el artículo 200 *ibídem*:

Artículo 200. Responsabilidad de administradores. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

(...) Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Una vez culminado el proceso de liquidación de la sociedad FONDO GANADERO DE SANTANDER S.A., ésta dejó de existir jurídica y económicamente y cualquier obligación no puede ser imputable, pues no existe la persona jurídica sobre la que recae, encontrándose que la única persona facultada para asumir dichas cargas es su liquidador.

¹ Ver Pág. 4 de:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-012456.pdf,

Al perfeccionarse la liquidación del demandado FONDO GANADERO DE SANTANDER S.A., quien lo sucede en materia de responsabilidad por las obligaciones de la entidad es su liquidador, con facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso.

De esta figura, la Corte Constitucional en Sentencia T-553 de 2012, dispone:

«(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor».

En vista de lo anterior, en este caso se ha presentado la figura de la sucesión procesal del FONDO GANADERO DE SANTANDER S.A. EN LIQUIDACIÓN, a su liquidador LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS (C.C. 13.811.517) y así se decretará.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las diligencias de notificación personal del Fondo surtidas en este trámite carecen de validez por haberse adelantado después de su liquidación, se ordenará a la parte demandante y al llamante en garantía que adelanten las diligencias de notificación al liquidador ORTIZ MALUENDAS, a través de un servicio de notificación electrónica certificada y de no ser posible ello, se proceda conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la sucesión procesal del demandado FONDO GANADERO DE SANTANDER S.A. EN LIQUIDACIÓN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO.- DESIGNAR a LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS (C.C. 13.811.517) como sucesor procesal del demandado FONDO GANADERO DE SANTANDER S.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandante que adelante las diligencias tendientes a notificar a LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS el auto admisorio de la demanda y esta providencia que lo vincula como litisconsorte, adjuntando copia de dichas providencias, de la demanda con sus anexos y la subsanación de la misma, al correo electrónico *ledom36@hotmail.com*², conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de un servicio de notificación electrónica certificada.

Parágrafo: Únicamente en caso de que la notificación electrónica resulte fallida, el demandante deberá notificar al litisconsorte a la dirección Calle 34 No. 10-49, Of. 603 de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

² Véase pdf28 y <https://www.infopiniones.com/colombia/bucaramanga/plaza-rovira-sas/>

CUARTO.- ORDENAR al demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que en su calidad de llamante en garantía del FONDO GANADERO DE SANTANDER S.A. EN LIQUIDACIÓN, adelante las diligencias tendientes a notificar a LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS el auto que admite el llamamiento adjuntando copia de dicha providencia, del escrito de llamamiento y sus anexos, al correo electrónico ledom36@hotmail.com, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de un servicio de notificación electrónica certificada.

Parágrafo: Únicamente en caso de que la notificación electrónica resulte fallida, el llamante en garantía deberá efectuar la notificación a la Calle 34 No. 10-49, Of. 603 de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Recuérdese en este punto lo previsto en el artículo 66 del C.G.P.: «*Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*», entendiéndose para el caso del llamamiento en garantía, que el término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación por estados de este auto.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 070 del 17 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9a638f428a5be2459373f309806dbbd4d19158ac337d3ac0517ad217c52d61

Documento generado en 16/09/2021 04:14:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**